

PREVENCIÓN A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

San Salvador, a las once horas del día diez de agosto del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de recibidas dos solicitudes de información, suscritas por la ciudadana IPZA, las mismas han sido marcadas provisionalmente con la referencia UAIP-OIR-MINSAL 2021-752 y 2021-752 Bis, en las que se requiere lo siguientes:

1) Cuantos casos han atendido en el Ministerio de Salud que tengan relación a violencia de género o a delitos dirigidos a mujeres, niñas o adolescentes comprendidos en el Código Penal, Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, provenientes de los municipios de Santa Cruz Michapa y Tenancingo del Departamento de Cuscatlan; y en el Paisnal, Santo Tomás y Panchimalco del Departamento de San Salvador, en el año 2020 y de enero a junio de 2021. (Solicitud total anexada abajo)

Posteriormente remitió otra solicitud, esta vez queriendo:

1) Cuantos casos han atendido en el Ministerio de Salud que tengan relación a violencia de género o a delitos dirigidos a mujeres, niñas o adolescentes comprendidos en el Código Penal, Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres, provenientes de los municipios de Mejicanos, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Soyapango, San Marcos, San Martín e Ilopango, en el año 2020 y de enero a junio de 2021". (Solicitud total anexada abajo)"

Luego de analizar la solicitud de mérito, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I) El suscrito advierte que las solicitudes presentadas, se trata de la misma persona y que ambas guardan identidad sustancial e íntima conexión, por ello con fundamento en lo establecido en el Art. 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos, resulta procedente acumular ambas en un solo expediente.

II) En ambos requerimientos, la solicitante refiere que solicita, "cuantos casos han atendido en el Ministerio de Salud que tengan relación a violencia de género o a delitos dirigidos a mujeres, niñas o adolescentes comprendidos en el Código Penal, Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres" de un total de doce municipios del país, y en ambas anexa una especie de cuestionario con un total de diecisiete requerimientos cada uno.

El Art 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la solicitud deberá contener: " La descripción clara y precisa de la información que solicita.

Ese mismo artículo establece que: "*Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, [...] que indique otros elementos o corrija los datos.*"

III) La solicitud presentada, entonces tiene como base requerir datos estadísticos de atenciones en salud, que se califiquen como delitos dirigidos a mujeres, niñas o adolescentes, dichos delitos según la solicitud, pueden estar tipificados en el Código Penal, Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres.

Luego de la consulta respectiva, a la Coordinadora se explica que este Ministerio no califica ni tipifica delitos, por ende no se recopila la información tal como esta siendo solicitada.

De lo anterior resulta, que efectivamente la solicitud requiere datos estadísticos, referidos a violencia de género o a delitos dirigidos a mujeres, niñas o adolescentes comprendidos en el Código Penal, Ley contra la Violencia Intrafamiliar o Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres” (subrayado es propio).

Por ello resulta atendible lo expuesto por la Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a Todas las Formas de Violencia, ya que desde el MINSAL, no se tipifican delitos, ello es competencia de la jurisdicción penal, de ahí que el requerimiento de la ciudadana IPZA, contiene elementos de tipo genérico, basta con considerar que solo el Código Penal, se establecen diversas figuras penales, agrupadas en general por delitos relativos a la vida, delitos relativos a la integridad personal, delitos relativos a la libertad, delitos contra la libertad sexual, delitos relativos a la seguridad personal, delitos relativos al honor y la intimidad, Delitos relativos a las relaciones familiares, delitos relativos al patrimonio, entre otros que pueden ser cometidos contra mujeres, niñas o adolescentes.

IV) Por otra parte, debe mencionarse que en los anexos de ambas solicitudes, se encuentran numerales que no hacen referencia concreta a requerirla información pública que se encuentre contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Para el caso se mencionan los numerales siguientes:

“5) Que debilidades han identificado para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género por parte del Ministerio de Salud que se pudieran mejorar.

6) Que procesos, acciones o áreas dentro de su institución deben mejorarse o reforzarse para apoyar el eficiente acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia.

9) Se capacita a los y los servidores públicos o a las y los funcionarios relacionados con el Ministerio de Salud sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes.

13) Que articulaciones o coordinaciones institucionales se dan para una efectiva atención de mujeres, adolescentes y niñas?

14) Cuales son los principales obstáculos para lograr esa coordinación?.

Nótese que en ninguno de los numerales anteriores, se hace referencia a documentos alguno, sino que se trata de interrogantes que no pueden ser tramitadas según el procedimiento de la LAIP- .

Respecto de este tipo de requerimientos, en la resolución definitiva de fecha veintidós de diciembre del dos mil quince, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y que fue marcada con la referencia referencia NUE 135-A-2015, se estableció, que existe una clara diferencia entre el derecho de petición y respuesta y el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Respecto del Derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental -como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, que es el caso de los numerales arriba citados.

Por vía LAIP se puede solicitar, información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. (subrayado es propio)

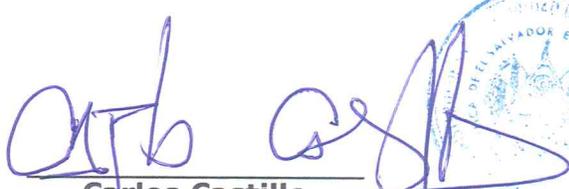
Esa información entonces debe estar contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Dicho lo anterior, las solicitudes tal como han sido recibidas, no pueden ser sometidas a trámite, debiendo en consecuencia la solicitante reformular las mismas, en virtud de lo anterior el suscrito **RESUELVE:**

Prevenir a la solicitante aclare en concreto que documentación en específico requiere, misma que debe estar contenida en registros, y que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, teniendo en cuenta que este Ministerio no hace calificaciones de delitos.

El plazo para subsanar estas prevenciones es de DIEZ días, a partir de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo, caso contrario deberá ingresar nuevamente el trámite de su solicitud.

NOTIFÍQUESE:


Carlos Castillo
Oficial de Información MINSAL

